



Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2021 00170 00  
**Demandante:** PEDRO LUIS ACOSTA ALFONSO  
**Demandado:** HERZON OVANDO MORERA

### **AUTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de PEDRO LUIS ACOSTA ALFONSO contra el auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se devolvió la demanda debido a que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.

### **ANTECEDENTES**

- El 19 de marzo de 2021, el demandante PEDRO LUIS ACOSTA ALFONSO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de HERZON OVANDO MORERA; pretendiendo se declare que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo; en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, y el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho devolvió la demanda debido a que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.
- Inconforme con esa decisión, el 20 de octubre de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición, señalando que se desconoció lo ordenado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que establece "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*", destacando que, acorde con el artículo citado, en la demanda va incluida la solicitud de medidas previas sobre un bien del demandado y que tiene como fin garantizar el cumplimiento de la obligación en caso de un eventual fallo a su favor, lo que permite que la actuación de la notificación sea posterior a la realización de esas medidas previas solicitadas.



### **CONSIDERACIONES**

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Por su parte el artículo 63 ibídem enseña que el *“recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero precisar que, toda demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los especiales que perfilan cada acción, a efectos de procurar, como sucede en este asunto, que el funcionario de conocimiento la admita.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su inciso 4 dispone que,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el*

---

<sup>1</sup> Decreto que, perdió vigencia el 4 de junio de 2022, pero se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda.



*canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Destaca el Despacho).*

De la lectura de la norma transcrita, resulta claro que, como lo afirma el recurrente cuando en la demanda se soliciten MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, no es de obligatorio el cumplimiento el envío de la demanda, a los demandados, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en el caso bajo de estudio debe tenerse en cuenta que, en materia laboral, la procedencia y trámite de la medida cautelar en proceso ordinario se encuentra regulado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, artículo 37 A, en los siguientes términos:

"Cuando el demandado, en *proceso ordinario*, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la regulación de la medida cautelar en proceso ordinario laboral antes citada, se observa que, dicha medida debe resolverse en audiencia, con la comparecencia del demandado, "*oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada*"; de modo que, la medida cautelar no es previa, sino que se decide en el trámite del proceso ordinario laboral, para lo cual, es necesario notificar al demandado sobre la existencia del proceso.

Recientemente, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 resolvió "**Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.**" (Destaca el Despacho).



El literal c), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al estudiar la constitucionalidad de la norma que regula la medida cautelar en proceso ordinario laboral, la Corte Constitucional explicó que, “que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones: (...)”.

Dentro de las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia citada, viene oportuno destacar las siguientes:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se



persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.** (Destaca el Despacho)”

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.”

De acuerdo con la sentencia de constitucionalidad citada, si bien **“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”**, lo cierto es que, dicha aplicación analógica como lo indicara expresamente la Corte Constitucional procede únicamente frente a las medidas cautelares innominadas, más no frente a las demás medidas previstas en el referido artículo 590 como son **“la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien”**.

Así las cosas, fuerza concluir que, la medida previa solicitada en la demanda tendiente a que, **“se decrete el embargo el establecimiento comercial denominado “EL MEJOR PUNTAZO DE CUMARAL”**; resulta improcedente dentro del proceso ordinario laboral; por ende, el demandante debe dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica o física de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado, como se ordenara en auto calendarado el 15 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> Decreto que, perdió vigencia el 4 de junio de 2022, pero se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda.



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 15 de octubre de 2021, por medio del cual, se devolvió la demanda, con el fin que se dé cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se concedió a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 15 de octubre de 2021, por medio del cual, se devolvió la demanda y, se concedió a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, conforme a lo ordenado en el referido auto, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica o física de la parte demandada y, allegar la respectiva constancia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d06cfb48d25d2bc6bbb8da7ca1dd551db786a6bc7e413043fc593da4f378e04**

Documento generado en 08/06/2022 04:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Decreto que, perdió vigencia el 4 de junio de 2022, pero se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda.